

estima, y es de parecer el coneyo, con el fiscal D. Magd. en lo principal
de su Rey^{ta} que componiendo los extremos, de no abdicar a la
ta de Hijo dalgo, un conoynd. que f. leyes, y establecimientos, es tan
proprio suyo, como el desta dependencia, y que no f. esto rehaga
Juicio contentoso, de lo que no debiera serlo, y se podran ver en los
papeles, e instrumentos presentados f. dha villa de Leda, y relacion
de lo f. supdte, y de los vecinos exquitos, para que con buena fee, y aten-
dida la falta inculpable de archivos y protocolos; y con vista de las
expresadas justificaciones, y demas que se deduxeren; y resultando f.
ellas la nobleza de dhas familias, las haga mantener en la posesion
de su goze, y prerrogativas, sin dar lugar a controversias Judiciales,
que se conouere, ser, y durar mas de tres, o dos, y dolo, que f.
das, que se descubra: y que esto se entienda, y execute sin embargo
de los autos, y providencias expresadas de dha sala de hijos dalgo: y
que f. aora, y en el interin, que en lo principal, y contados, y cada
uno de los interesados en las Hidalguias, y sus gozes, otra cosa, en dha
forma se determina, no les moleste, ni haga novedad en su posesion,
y ultimo estado de tales hijos dalgo, segun y como le tenian a el tiempo
que se raxo, y dio principio a la quexa f. el fiscal D. Magd. en la
referida sala, conforme a el acuerdo, tantas veces citado de veinte
y quatro de Junio de mil setec. y siete: en cuyo concepto, autos,
y autos capitulares, que se celebraron, y supdte, que fueron excepcio-
das, se les vuelvan, sin otra alguna, ni multa, ni prendas, que f. dha var-
zon, se les hubiesen exigido: y su Magd. fue resvdo resolver lo rigui.
Como parece. Delante de dho mi coneyo de diez de Julio de mil
setec. y quatro y tres, es como se sigue: obrevare el acuerdo celebrado
en veinte y quatro de Junio de setec. y siete f. la villa de Leda, man-
teniendo en el goze de su Hidalguia a los comprendidos en dho acuerdo,
su hijo, y descendientes, f. linea recta de varon, lexhimo, y de lex-
timo matrimonio: cuyo fin se recogan las veinte y quatro provisiones
de la chancilleria de granada, comprensivas de otras tantas deman-
das de propiedad, que son f. D. Pedro Diaz, y continuadas f. el fiscal
de aquella chancilleria, y todas las dilixen. y autos, que en su vir-
tud seayan practicados, cesando en este asunto, sobre que se in-
pone perpetuo silencio. Madrid. diez de Julio, de mil setec.
y quatro y tres: Azedondo: y el dictamen de el dicho
mi coneyo dado al Sr. Rey mi Her. en consulta de veinte y
tres de Agosto de mil setec. y cinco, y siete, es como se sigue: El
coneyo enterado de todos los echos, que comprende este negocio;